

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Subsecretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el receipto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BoLETINES coleccionaldos ordinariamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS DÍAS, SIERGOS Y VIERNES

Se inscribirá en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro paginas sencillas cada uno el trimestre, cada presta el remate y quinientos pesos al año, á lo particular, pagando al registrar la inscripción. Los pagos á fuero de la capital se harán por libranza del Giro matrío, administrativo solo valle en las suscripciones de trámite, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las inscripciones vencidas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la inscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Numerosas sueltas rebajadas están de plaza.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que digana de las mismas; lo de interes particular prevé el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada linea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante sa- iud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 23 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Umo. Sr.: Vista la moción presentada á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, relativa al Servicio de Inspección del trabajo:

Resultando que los Inspectores provinciales del Trabajo de Barcelona han dirigido al Instituto un oficio, en el que manifiestan que, después de hacer las visitas de cortesía á las Autoridades de la referida ciudad, asistieron, previa invitación del Presidente, á la sesión celebrada por la Junta local de Reformas Sociales, la cual ordinariamente no se celebra á su orden, por conducto de uno de sus Vocales, que no podía aceptar ni dar cumplimiento al art. 48 del Reglamento del Servicio de Inspección del trabajo, por creer que este precepto no puede derogar al art. 7., punto 4., de la ley de Mujeres y Niños, propulsándose como consecuencia de este criterio solicitar de la Superioridad el reconocimiento de su derecho á hacer las visitas de inspección que les concede el mencionado artículo de la dicha ley, y recabar de las demás Juntas loca-

les de España su apoyo para que secunden los propósitos de la de Barcelona:

Resultando que apesar de los argumentos aducidos por los Sres. los inspectores provinciales en apoyo y aplicación del precepto reglamentario arriba citado, los Vocales de la Junta insistieron en su propósito de no reconocer carácter oficial á los nombramientos de aquellos funcionarios, por entender que mortiman los derechos que la ley de Mujeres y Niños les atribuye en materia de inspección del trabajo, en cuanto los preceptos de ésta; se dice, no pueden ser derogados por ninguna disposición ministerial:

Resultando que en vista de que no fué posible llegar á un acuerdo entre los Inspectores del trabajo y la Junta local, determinaron los primeros dar cuenta de lo ocurrido al Instituto á los efectos oportunos, sin perjuicio de seguir desempeñando las funciones que las disposiciones legales les asignan:

Resultando que ampliando los informes anteriores, dichos funcionarios han elevado á la Presidencia del Instituto un nuevo oficio, manifestando:

1º. Que á pesar de formar parte los informantes como Vocales de la Junta local, según determina el artículo 55 del Reglamento para el Servicio de Inspección, no se les ha invitado ninguna de las dos secciones que ha celebrado aquél la con posterioridad á la fecha del primer oficio.

2º. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.^o de la Real orden de 24 de Enero de 1907, dirigida á la Junta local, datos y antecedentes relativos á las industrias de la localidad y demás extremas relacionadas con la función inspectora, sin que á la fecha de la comunicación que se extracta los hubiesen sido avisados, no obstante haber reiterado su petición.

3º. Que, según noticias verídicas, se consigna en el presupuesto municipal de aquella ciudad cierta cantidad igual á la del año anterior, con destino á dietas por razón de visitas

de inspección, á los Vocales de la citada Junta; y

4º. Que á pesar de carecer de datos, que han pedido al Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde de Barcelona, continúan los informantes efectuando visitas de inspección á importantes centros de trabajo existentes en la localidad:

Resultando que llevada esta cuestión al Pleno del Instituto, se acordó por unanimidad dirigir al Ministerio de la Gobernación la moción que se insertará luego:

Considerando los fundamentos y razones que en la mencionada moción se alegan por el Instituto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona cumpla sin exceptua alguna todas las disposiciones gubernativas referentes al Servicio de Inspección del trabajo, las cuales están en perfecta armonía con el espíritu y letra de la ley de Mujeres y Niños.

Segundo. Que las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales estrocean de título legal para verificar actos de inspección del trabajo, excepto en los casos y dentro de los límites ya determinados por las disposiciones vigentes, ó en aquellos otros en que, por excepción, se les autorizare en virtud de ulteriores disposiciones, pero siempre con referencia á un orden ó esfera de la Inspección general, que habrá de fijarse en términos expresos y concretos para cada caso.

Tercero. Que serán reputados como ilegales todos aquellos actos de inspección del trabajo que no se ajusten en un todo á estas disposiciones, que deberán ser observadas por todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, dice en su párrafo 2º:

«Sólo atribuciones de estas Juntas inspeccionar este Centro de trabajo, cuidar de que tenga salubridad e higiene, formar las estadísticas del trabajo, procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y obreros, entender en las reclamaciones que unos y otros sometiesen á su deliberación y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Díos guarda á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1908 —Círculo.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Moción que se cita

La apelación adoptada por la Junta

local de Reformas Sociales de Barcelona al no reconocer carácter oficial á los Inspectores del trabajo provinciales de dicha ciudad, tiene por fundamento la idea de que las facultades que en materia de inspección corresponden al citado organismo le son atribuidas por una ley, la del Trabajo de Mujeres y Niños, al paso que las funciones de los Inspectores—se dice—emanan de un Reglamento aprobado por Real decreto, el cual, conseguientemente, no puede modificar los preceptos de aquella disposición legislativa.

La cuestión, pues, tal como ha sido planteada por la mencionada Junta local, se reduce á dilucidar si el Servicio de Inspección del trabajo tiene su raíz en el Reglamento del mismo, ó si, por el contrario, emanó de los propios preceptos de la ley de Mujeres y Niños, limitándose, por tanto, dicho Reglamento á desarrollar lógicamente y en detalle el contenido y esencia de los preceptos legislativos.

Véase, á este propósito, los textos legales á cuyo pretestado amparo trata la Junta local barcelonesa de justificar su criterio.

El art. 7.^o de la Ley de 13 Marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños después de determinar la composición de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, dice en su párrafo 2º:

«Sólo atribuciones de estas Juntas inspeccionar este Centro de trabajo, cuidar de que tenga salubridad e higiene, formar las estadísticas del trabajo, procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y obreros, entender en las reclamaciones que unos y otros sometiesen á su deliberación y velar por el cumplimiento de esta ley,

singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisinal hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Conforme á este precepto, conciernen funciones de inspección á las Juntas locales de Reformas Sociales; pero tal disposición ha de entenderse en concordancia y relación con lo que establece el artículo 14 de la misma ley, el cual dice así:

«La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.»

Empresaremos por examinar la primera parte de este artículo, ó sea la que atribuye al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley, para estudiar después el alcance y significado de la segunda parte, por la que se determina que lo dispuesto en aquélla debe entenderse, sin perjuicio de la misión que en la misma ley se confía a las Juntas locales y provinciales, con objeto de dejar bien esclarecidos los límites de aquella misión.

A juicio del Instituto, en este artículo de la ley, que atribuye al Gobierno la inspección exigida por el cumplimiento de la misma, tienen su raíz legislativa todas las disposiciones posteriores en cuya virtud se ha organizado y puesto en práctica el servicio especial de la Inspección del trabajo.

Reservada la función inspectora al Gobierno, conforme á este precepto, son desvirtuadamente del mismo todos los Reales decretos y Real-ordenes subsiguientes relatives al Cuerpo de Inspectores del trabajo, por cuanto éstos son órganos en cuyas esferas quedan ejecutadas en nombre del Gobierno la función inspectora que, naturalmente, no puede ser desempeñada de un modo directo y personal por los Ministros. Consecuentemente, no puede decirse, sin incurrir en error, que las funciones conferidas al Cuerpo de Inspectores tangen su origen en un Real decreto, siendo, por tanto, de un orden interior, desde el punto de vista legal, respecto de las de las Juntas locales, sino que, por el contrario, arrancan del texto mismo de la ley, la cual, al reservar al Gobierno la inspección, la confió de un modo implícito, pero evidente, á los funcionarios que el Gobierno designa con tal propósito.

Demostrado esto, cae por su base la argumentación de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona, fundada únicamente y exclusivamente en la doctrina de que las facultades de los inspectores del trabajo son, por decirlo así, inferiores y subordinadas á las de las Juntas locales, por arrancar las últimas de una ley, al punto que aquéllas — se dice — tienen su origen en un Real decreto.

Criterio es ésta que se infiere lógicamente del texto dado por el legislador, y que, á mayor abundamiento, halla confirmación al ser contrastada, por un lado, con el espíritu en que aquél se informó, y de otro, con las necesidades y requerimientos de la realidad, que éste, en último término, á lo que debería plegarse toda opinión sobre esta materia.

En confirmación, y como complemento del precepto fundamental de la ley, pueden citarse las siguientes disposiciones:

El art. 31 del Reglamento para la aplicación de la ley de 13 Marzo de 1906 sobre el trabajo de las mujeres

y los niños, que dice así: «En tanto no se organiza por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 de la misma.»

Este dispositivo es una consecuencia del artículo de la ley que se trataba de citar, y en ella se precisa el carácter provincial de las facultades inspectoras de las Juntas locales y provinciales, por cuanto se dice expresamente que tales facultades durarán sólo hasta que el Gobierno organice el servicio de inspección; y habiendo sido ésto organizado por el Gobierno, en virtud del Real decreto de 1.^o de Marzo de 1903, es evidente que ha llegado ya el momento propuesto en el mencionado art. 31 del Reglamento, de que las Juntas locales cesen en el ejercicio de las facultades inspectoras.

Un elemento que prueba también la exactitud de este criterio es el art. 1.^o del Real decreto estableciendo el Instituto, en el que se dice: «Se establece un Instituto de Reformas Sociales (o) al Ministerio de la Gobernación) que estará encargado de preparar la legislación del trabajo; en su más amplio sentido, cursar de su ejecución, organizada para ello los necesarios servicios de inspección, etc., etc.» Precepto que fue cumplido, por el Real decreto de 15 de Agosto de 1903, por el que se aprobó el Reglamento del Instituto, al decir en su art. 4.^o que «la competencia del mismo, en lo que concierne a la ejecución de la ejecución de las leyes del trabajo, la autoriza para organizar los servicios de inspección y estadística, en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales».

Además de estos Reales decretos, pueden citarse con el mismo objeto el de 1.^o de Marzo de 1906, aprobando el Reglamento para el Servicio de Inspección del trabajo; las Real-ordenes de 24 de Enero y 30 de Julio de 1907 que tratan, respectivamente, de las relaciones entre los inspectores y las Juntas locales y sobre las facultades inspectoras de éstos; todas las cuales vienen a integrar la organización que el Gobierno ha dado al servicio de inspección en desarrollo del artículo 14 de la ley de Mujeres y Niños que la confió la inspección que su cumplimiento exige.

Con esto creé el Instituto haber demostrado, de una parte, el establecimiento de las facultades inspectoras de las Juntas, y de otra, el origen legislativo del servicio especial de inspección.

Pero por si se estimara suficiente lo dicho, expondremos otras razones complementarias que indican verdadera importancia.

Previene es tener presente que, al tiempo de la promulgación de la ley de Mujeres y Niños, las demás leyes sociales comenzaban á aplicarse en España, no existiendo todavía órganos adecuados para la implementación y difusión de las mismas. Con este objeto fué creado después al Instituto de Reformas Sociales, órgano propulsor y de promoción de dichas leyes, encargado por la disposición que le creó de organizar todos aquellos servicios que se estimaran hoy universalmente como inherentes al pre-

cepto mismo de las leyes, al punto de resultar éstas insuficiencias en la práctica siempre que aquéllos no existen.

Abora bien: para proveer al periodo de transición y consiguiente comprendido entre la fecha de la promulgación de las nuevas leyes y la instauración del nuevo régimen de servicios complementarios, tales como los de inspección, estadística, etc., etc., la ley pensó en utilizar las Juntas locales y provinciales; pero sin considerar esto como una solución completa, y en este sentido reservó al Gobierno la inspección, con el propósito de organizar ésta definitiva y adecuada, del mismo modo que se vide proporcionar y trasladar a las Juntas la facultad de procurar establecimientos de jardines mixtos de patrones y obreros, y de ordenar sus reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, facultades que cesarán tan pronto como se publique la ley de Jardines mixtos, conforme al párrafo final del art. 7.^o de la ley de Mujeres y Niños.

Todo lo expuesto prueba que las Reales órdenes y los Reales decretos dados por el Gobierno organizan y desarrollan viendo el servicio especial de inspección del trabajo, no están oponiéndose con el precepto de la ley de Mujeres y Niños, que atribuye á las Juntas locales facultades inspectoras, sino que, por el contrario, han sido dictadas de acuerdo con el art. 14 de dicha ley, por el que se concedió al Gobierno la inspección, la cual correspondió á las Juntas mencionadas en tanto no estuviera organizada en forma especial y adecuada, bajo regla de garantizar su eficacia.

Conseguntamente, la potestad reglamentaria ejercida por el Gobierno en este particular respecto, tiene el carácter especial que, en buenas principios de Derecho, admisibilis, debe concordar siempre en todo Reglamento; es decir, que el jefe del Estado y se hilla en «bueno armado» cada ley; y si bien es cierto que los Reglamentos constituidos á la ley no son en su principio obligatorios, pues al apartarse del precepto legal que desarrolla plenamente su virtud, no lo hacen que, cuando los Reglamentos son de uso de la ley, una derivación suya, algo así como su natural consecuencia y corolario, es hacer constitucionales con aquéllos y borrar su mismo valor y fuerza de obligar.

Examinemos la legislación parcial del art. 14 de la ley de Mujeres y Niños, á cuyo apoyo pretende la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona mantener funciones de inspección, desconociendo el carácter oficial de los funcionarios especiales del servicio de que se trata.

Dicho artículo, al reservar al Gobierno la inspección que el cumplimiento de la ley exige, advierte que debió considerarse con perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

«Como debe entenderse este punto del art. 14 de la ley?»

Demostrado ya el carácter provisional de las facultades de inspección de dichas Juntas, es indudable que al dejar á su cargo el legislador la misión que aquélles les asigna, no cabe incluir en ésta la inspección, por la razón evidente de que en el sa-

puesto contrario vendría á incurrir en el contrasentido de atribuir la misma función al Gobierno y á dichos organismos, imponiendo la condición de que el primero la cumpla, sin perjuicio de que los segundos la cumplan al mismo tiempo.

Abora bien: si explicitamente se confiere al Gobierno la inspección (e implícitamente á los funcionarios que el Gobierno nombra) sin perjuicio de la misión de las Juntas, esto quiere decir que dentro de tal misión no quiso incluirse la función inspectora más que con el carácter provincial que se ha dicho.

Corrobora este criterio la simple enumeración de las demás facultades que las Juntas asumen, y en cuya ejercicio, no sólo no han hallado obstáculo alguno por parte del Instituto, sino que, por el contrario, éste ha mostrado no solo extremo, frecuentemente no reculado por aquéllas.

A las Juntas corresponden, además de otras muchas funciones que posteriormente les han sido atribuidas:

Propiciar la forma de cumplir en horas extraordinarias de trabajo el perdido por causas fortuitas independientes de la voluntad de patrones y obreros (art. 3.^o de la ley).

Determinar las industrias en que ha de prohibirse el trabajo nocturno de los niños de catorce á dieciocho años (art. 4.^o).

Informar sobre las industrias peligrosas e insalubres en que ha de prohibirse el trabajo á los menores de diecisiete años (art. 5.^o).

Informar sobre la clasificación de las industrias (art. 12).

Informar sobre las representaciones por daños y perjuicios e inconvenientes causados por la aplicación de la ley que han agravado las asociaciones de patronos y obreros legalmente constituidas (art. 15).

Además las Juntas locales deben examinar, informar y elevar al Gobierno las dudas y reclamaciones que sobre la aplicación y ejecución de la ley se formulen por Asociaciones legalmente constituidas de obreros, patronos ó mixtas, ó por iniciativa de los miembros de dichas Juntas locales, con objeto de que el Superioridad pueda decretar la suspensión de la ley respecto de ciertas industrias ó trabajos, ó definir su interpretación (capítulo VII del Reglamento de 19 de Noviembre de 1906, artículos 37 al 40).

Sobre todo campo de acción ofrece a las Juntas la legalidad vigente para que traten de recabar mayor número de contribuciones, pues ha de tenerse en cuenta que, según la práctica, encima, la labor de tales organizaciones ha sido generalmente escasa, y en bastantes casos nula.

Es la inspección del trabajo el organismo indispensable para que tenga aplicación la legislación protectora del mismo.

Sin ella, las leyes totales no existen más que para ser violadas, sembrando así el scepticismo en la clase obrera que aprecia su esterilidad.

Pero para que la inspección produzca resultados positivos, es preciso que esté bien organizada, con personal inteligente, lúcido, al que se le den condiciones de independencia y prestigio y poderes suficientes.

Salvo de modo provisional pudo, pues, atribuirse la inspección

á los Vocales de las Juntas, y aquella dieron resultado tales funciones encomendadas a funcionarios no retirados, según prueban numerosos ejemplos nacionales y extranjeros.

A todas estas razones puede sumarse, como opinión de excepcional valor, el hecho de haber sido votada por el Parlamento la ley de 8 de Agosto de 1907, concediéndole un crédito extraordinario de 60.000 pesetas con destino al Servicio especial de la Inspección del trabajo, el que supone el reconocimiento indirecto del origen legislativo del mencionado servicio.

En vista de todo lo expuesto, el Instituto entiende que la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona incurre en un error manifiesto al adoptar la actitud denunciada por los Sres. Inspectores provinciales de dicha ciudad, y, consiguientemente, que aquel organismo debe dar completo cumplimiento á todas las disposiciones ministeriales referentes al Servicio de Inspección del trabajo, por haber sido dictadas en perfecta armonía con el espíritu y la letra de la ley de Mujeres y Niños; pues al insistir la mencionada Junta en su criterio actual, significaría, á nuestro juicio, una desobediencia á mandatos legales que, por emanar de Autoridad competente, haber sido publicados en forma y no contradecir ningún precepto legislativo anterior, son de forzosa observación general, sin que esto implique desconocimiento de las acciones ó recursos legales que pudieran corresponder á la Junta local de Barcelona, como á todo ciudadano ó entidad que estime vulnerados sus derechos por una disposición de carácter administrativo.

Finalmente, para dar á esta doctrina una efectiva inmediatez y para imprimirla un carácter de aplicación, ya que la cuestión de que se trata plantease en realidad y efecto á la región española de más intensa vida industrial, el Instituto estima, salvando el más acertado criterio de V. E., que podría dictarse una disposición por la que diese fuerza preventiva á las conclusiones de esta motion, y se declarase que las Juntas locales y provinciales de Re-

fuerzas Sociales carecen de título legal para verificar actos de inspección del trabajo, excepto en los casos y dentro límites ya determinados por las disposiciones vigentes, ó en supuestos otros en que, por ejemplo, se les autorizare en virtud de ulteriores disposiciones; pero siempre con referencia á un orden ó régimen de la Inspección general, que habrá de fijarse en términos expresos y concretos para cada caso, todo sin perjuicio de aquellas otras medidas que esa Superioridad juzgue oportunas para poner fin al estado de cosas creado por la actitud de las tantas veces reñida Junta, que, en opinión de este Centro, es contraria obviamente á las disposiciones legales vigentes sobre la materia de que se trata.

Madrid 13 de Enero de 1908.—El Presidente, G. de Arcárate.

Este informe fué aprobado en la sesión celebrada por el Pleno el día 16 de Enero de 1908.—El Secretario General, Julio Pugol.

(Gaceta del día 20 de Enero).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL EDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por varios padres de reclusos del reemplazo de 1907, en su solicitud de que se amplie el plazo para la redención de los mismos, á fin de evitarles los perjuicios que se les arrogan; á unos por no haber cumplido las Empresas de reducción, los compromisos que con ellos tenían contridos, algunas de las cuales se hallan sometidas á procedimiento judicial por tal motivo; á otros por haberlas sido variada, desprendido, o expirado el plazo para la redención, la clasificación de excedentes de cupo por la de soldados para filiá, por tener que cubrir bajas de prófugas de concentración, y á algunos, también, por haber llegado después de corridas las oficinas de Hacienda, y no haberles sido admitido el depósito;

El Ray (Q. D. G.), teniendo en cuenta las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha servido ampliar el plazo para

la redención del servicio de los reclusos del alistamiento de 1907 y de los útiles en la revisión del mismo: 30 hasta el día 29 del corriente mes; debiendo tener presente los interesados que el citado día, si las tres de su tarde, terminan las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Días guarda á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1908.—Primo de Rivera.

Sabor....

(Gaceta del día 22 de Febrero)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Anuncio de demarcación

Se hace saber que el día 5 de Marzo tendrá lugar el reconocimiento del terreno (y demarcación si hubiere lugar), designado para el registro Santa (núm. 3.297), de 38 pertenencias de Villa, en término de La Velcueña, Ayuntamiento de Matallana, solicitado por D. Celestino Dueñas.

León 22 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circulares

Negociando de Territorial

Siendo esta la época precisa para la refundición en el amillanamiento de los apéndices de los cinco años últimos, y estando este servicio pendiente de realización, llamo la atención de todos los Ayuntamientos de la provincia de León la necesidad de proceder de la actividad y forma de proceder de todos los Ayuntamientos cuando la Administración ha tenido necesidad de solicitar cualquier servicio urgente.

León 17 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

1." Con el fin de dar mayor facilidad al repetido servicio, y por si alguna Corporación duda del modo lo que ha de ajustarse para hacer la recopilación, estimo de oportunidad indicar el que á continuación se ve, para que con la mayor exactitud lleven todas y cada una de las copias insertas.

2." Que los Ayuntamientos y Juntas particulares estén obligados á incluir cuenta riqueza oculta existente en el término municipal, ajustándose para su clasificación á los tipos de la cartilla evaluatoria y exigiendo á los actuales poseedores los títulos de propiedad, con el fin de apreciar el valor en venta y renta y averiguar las transmisiones que habán tenido lugar sin satisfacer el impuesto, poniendo estas defraudaciones en conocimiento de la Administración.

3." Terminada la refundición se expadre al público por término de veinti días, á fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse del total de su riqueza y establecer cuantas reclamaciones estimen, resolvéndolas el Ayuntamiento y Junta en primera instancia y con aplacación ante esta Oficina.

4." Siendo reglamentaria la refundición de que se trata, es bastante para que esta Oficina exija su cumplimiento; pero dada la importancia y ventajas que para los Ayuntamientos, Juntas y contribuyentes en general ha de reportar, se hace más necesario, y desde luego se lleva á la práctica, para que sin perjudicar a ninguno todos, absolutamente todos los Ayuntamientos, realicen el mencionado servicio, extendiendo que, además de exigir cuantas respuestas pidieren señalan los Reglamentos vigentes, se procederá al nombramiento de Comisarios para los que por su negligencia ó abandono estén al descubierto, si bien espero esto no ha de suceder, convencido de la actividad y forma de proceder de todos los Ayuntamientos cuando la Administración ha tenido necesidad de solicitar cualquier servicio urgente.

León 17 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

PROVINCIA DE LEÓN

Número de sucursa	Número del familia- río	Nombres de los contribuyentes y linderos	Fincas de					Ayuntamiento de					PROVINCIA DE LEÓN										
			Cultivo		Su equivalencia			RUSTICA CLASES					RIQUEZA PECUARIA					Liquido imponible					
			Flores...	Coleacias...	Charillas...	Hectáreas...	Areas...	Comisiones...	Regadio	Secano	Viejas...	Yuntas...	Mulas...	Yegues...	Asnos...	Cabelllos...	Cabras...	Ovejas...	Orugas...	Pesetas			
1	12	D. Juan López. — Una tierra, á la Ercina: Linda N. y S., con otra de Tomás Pérez, y O., con otra del mismo.....	4	2	*	78	27	*	1	*	*	*	*	1	*	*	1	2	8	25	250		

RESUMEN

Total de riqueza rústica..... 125
Idem id. pecuaria..... 125

TOTAL GENERAL..... 250

Industrias en ambulancia

Siendo frecuente que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia y demás Autoridades locales expiden licencias que autorizan el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.º, ó de patentes, en el interior de las poblaciones donde se celebren ferias ó mercados, sin exigir que los interesados justifiquen con el documento necesario que vienen pagando la contribución industrial correspondiente, y como esto puede causar perjuicios al comprador de buenas fe, es por lo que esta Administración encarece y llama la atención de los Sres. Alcaldes sobre lo dispuesto por el art. 58 del Reglamento de Industrial vi gente, que les ordene se abstengan de conceder las expresadas licencias bajo la responsabilidad que establece el art. 172 del Reglamento antes citado, á los industriales que pretendan establecer alguna industria de las comprendidas en la tarifa 5.º, ó de patentes, sin que antes presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Por tanto, esta Administración, celosa siempre de su deber, espera confiada que las autoridades locales cumplirán estrictamente con el suyo, en este punto concreto, evitándose las responsabilidades en que pueden incurrir por su falta de cumplimiento á la disposición citada, con lo que no solo prestan un gran servicio al Tesoro público al evitar el fraude que pueda cometerse, si no también á los que en la localidad ejercen alguna industria, arte ó oficio, y vengán pagando su correspondiente cuota de contribución industrial, estableciendo la verdadera igualdad tributaria entre unos y otros contribuyentes, que es á lo que aspira la Administración pública en general, para no dar lugar á las quejas y reclamaciones del público en la aplicación y distribución de los tributos, que debe ser con la igualdad necesaria, para que cada contribuyente pague al Estado público lo que con arreglo á su fortuna y posición social le corresponda.

León 17 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Díaz.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 171 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y de conformidad con el Sr. Arrendatario de las contribuciones de esta provincia, este Tesorero ha acordado designar para que tenga lugar la práctica de las liquidaciones trimestrales que al mismo se tienen que efectuar de los valores comprendidos en su período voluntario y ejecutivo, por el orden de partidos que á continuación se citan, que se llevarán á efecto ajustándose en un todo á lo dispuesto en la referida Instrucción, y en los días que asimismo se expresan, correspondientes al tercer mes de cada trimestre, ó en el anterior, en caso de que alguno de dichos días sea festivo:

Partidos	Días
Astorga.....	13
La Bañeza.....	16
La capital.....	7
La Vecilla.....	17
León.—2.º Zona.....	14
Muriel de Paredes.....	20
Poza de la Sal.....	12
Riaño.....	11
Sebúg镞.....	11
Villafáfila de Don Juan.....	18 y 19
Villafáfila del Páez.....	20

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León 18 de Febrero de 1908.—El Tesorero de Hacienda, R. Figueroa.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Lucillo

No habiendo tenido presentado ninguna de los actos de alista objecto, rectificación y cierre definitivo, así como al sorteo general, los mozos que á continuación se expresan, de este Municipio, del desplazamiento actual, después de estar convocados por medio de citación personal y edictos correspondientes, se citan por medio del Boletín Oficial, á fin de que comparezcan éstos o sus padres y representantes al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el día primero del próximo mes de Marzo venidero, con objeto de ver tallados y exponer sus excepciones ó excepciones que les asistan; pues de lo contrario, además de perder sus derechos, se les exigirán las responsabilidades comunitarias de la ley de Reemplazos.

Mozos que se citan

1. Manuel Martínez Pérez, hijo de Carlos y María Antonia, de Lucillo, núm. 4 del sorteo.

2. Demetrio Fuente Blanco, de Manuel y Feliciana, de Piedrasalvas, núm. 14 del id.

3. Martín Santos Martínez, de Zarzanas y Lucía, de Lucillo, número 2 del id.

4. Olegario Blanco Bárbaro, de Ramón y Tomasa, de Piedrasalvas, núm. 7 del id.

5. Celedonio Rodera Arce, de Santos y Jueña, de Lucillo, núm. 9 del id.

6. Benito Martínez Alonso, de Mateo y María, de Chana, núm. 11 del id.

7. Felipe Fuente Cadierno, de Juan y María, de Molinaseca, número 12 del id.

8. Constantino Blanco Blanco, de Miguel y Escolástica, de Piedrasalvas, núm. 15 del id.

9. Sotero Arce Arce, de Pedro y Gabriela, de Filiel, núm. 17 del id.

10. Eusebio Alonso Arce, de Euzebio y Inés, de Molinaseca; núm. 18 del id.

11. Antonio Bascondiego González, de Ángel y Petru, de Busandiego, núm. 19 del id.

12. Aurelio Prieto Prieto, de Venancio y Ana María, de Chana, núm. 21 del id.

13. José Blas Panizo, de Agustín y Lucía, de Lucillo, núm. 23 del id.

14. Francisco Fuertes Fernández, de Mateo y Juana, de Boisán, núm. 28 del id.

Lucillo 9 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Marcos Prieto.

Alcaldía constitucional de Carracedelo

A los efectos reglamentarios y por término de ocho días, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, el repartimiento de consumos del año corriente.

Carracedelo 12 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Diego Yebra.

Alcaldía constitucional de Gordocillo

Según me participa el vecino de este villa, D. Ramón Ruiz Rubio, el día 31 de Enero próximo pasado se asestó de la casa paterna, sin su consentimiento, su hijo Eleuterio Ruiz Jacobo, sin que hasta la fecha haya tenido noticia de su actual paradero a pesar de las gestiones que dice ha practicado en su busca.

Las señas son: estatura 1.572 metros, color rojo, pelo castaño, cejas al pelo y ojos azules; vestía traje de para lisa bastante usado color verde, botas azul, calzaba botas blancas, y llevaba una manta de buenas encarnadas.

Por tanto, se ruega á las autoridades y Guardia civil, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido que lo donadorean á esta Alcaldía, para su entrega al reclamante.

Gordocillo 18 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Antonio Pastor.

Alcaldía constitucional de Corullón

En el día de hoy se presentó en esta Alcaldía el vecino de Cabeza de Campo, José Moldes, manifestando que el día 10 del corriente se había asestado de la casa paterna su hijo Sorribas Moldes Balboa, sin su consentimiento, á ignorado paradero.

Las señas del fugado son: 19 años de edad, estatura regular; vista traje de para negra, y va indumentado.

Corullón 15 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Manuel Arias.

Alcaldía constitucional de Villamejil

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del resguardo los mozos que á continuación se expresan, se les cita por medio del presente para que el día 1.º de Marzo próximo comparezcan en esta Casa-Ayuntamiento el todo de la clasificación y declaración de soldados; pues de no hacerlo, se les declarará prófugos.

Mozos que se citan

Celedonio Fernández García, hijo de Anselmo y Librada, natural de Sueros; Antonio Cabeza García, de Ildefonso y Gregorio, natural de Revilla; Isidoro Fernández Fernández, de Roque y Tomasa, natural de Cogorderos; Fróilán García García, de Luis y Feliciano, natural de Villamejil; Feliciano Gutiérrez Fernández, de Francisco y Antonia, natural de Sueros, y Antonio García Alvarez, de José y Felipe, natural de Villamejil.

Villamejil 13 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Bernardo Redondo.

Alcaldía constitucional de Crimenes

Alcaldía constitucional de Cubillas de Rueda

No habiendo comparecido á la rectificación y sorteo el mozo Cirilo Prieto González, hijo de José y de Juana, se le cita para que el día 1.º del próximo Marzo, que ha de tener lugar la clasificación y declaración de soldados en esta casa consistorial, á las ocho de la mañana, se presente á exponer en su defensa lo que crea conveniente, ó de lo contrario, lo parará el perjuicio á que haya lugar.

Cubillas de Rueda 15 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Nicomedes Diez.

Alcaldía constitucional de Valdepele

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento el mozo Leopoldo Martínez Ferreras, hijo de Leopoldo y Asunción, el cual se halla incluido en el alistamiento de este Ayuntamiento como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley, y que obtuvo en el sorteo el n.º 5, cuyo paradero se ignora, se le cita por medio de la presente, á fin de que por el ó por persona que legalmente le represente, comparezca en esta Consistorial el día 1.º de Marzo próximo, que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que de no comparecer, lo parará los perjuicios consiguientes.

Valdepele 16 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Manuel Barrientos.

Alcaldía constitucional de Villabraz

No habiendo podido celebrarse, por haber tardado en publicarse el anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la provincia, la subasta para la venta de 27 fincas y 27 cuartillos de trigo, equivalentes á 1.130 kilogramos y 42 gramos, existentes en la panera del Pósito de este Municipio, que estaba encuadrada para el día 15 del actual, se anuncia nuevamente otra para el 6 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en el mismo local y con las mismas condiciones que aquélla, cuyos detalles constan en el anuncio de la misma inserto en el Boletín Oficial núm. 19, correspondiente al 12 del corriente mes.

Villabraz 18 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Vicente Merino.

Alcaldía constitucional de Algadefá

El día 28 del actual, á las diez de la mañana, se celebrará la subasta para la venta de una balanza nueva, con sus correspondientes pesas, del Pósito de esta villa.

Algadefá 16 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Francisco Merino.

Se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del año 1908, á fin de oír las correspondientes reclamaciones.

Algadefá 16 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Francisco Merino.

Alcaldía constitucional de Orámenes

Formadas las cuentas y presu-

puesto de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1907, se hallan de manifiesto en Secretaría por el plazo de quince días, a fin de que por los vecinos puedan ser examinadas, y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Cádiz 16 de Febrero de 1908.
—El Alcalde, Bonifacio Miranda.

Alcaldía constitucional de Villagatón

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del reemplazo los mozos que a continuación se relacionan, se les cita por medio del presente anuncio, que será inserto en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, para que lo verifique personalmente el día 1.^o de Marzo próximo, que tendrá lugar la clasificación y declaración desolidados; apreciándose que no lo hacerlo así, les parará el perjuicio consiguiente.

Mozos que se citan

Núm. 1 del sorteo, Braulio Fernández Rojo, hijo de Francisco y María.

Núm. 4, Federico Gómez Nuevo, de Silverio y Narcisa.

Núm. 5, Julián Rojo García, de Antonio y Francisca.

Núm. 6, Manuel López Morais, de Carlos y Teresa.

Núm. 8, Florancio Obeza García, de S. Salvador y Antonia.

Núm. 9, Miguel Arias García, de Celestino y Pascuala.

Núm. 10, Bernardo Blanco García, de Nicolás y Rosalia.

Núm. 11, Fidel Martínez Blanco, de Santos y Casiana.

Núm. 12, Miguel Magaz Garrido, de Celestino y Catalina.

Núm. 14, Vicente Nuevo Nuovo, de Marcos y María.

Núm. 16, Ezequiel Freile Freile, de Miguel y Victoria.

Núm. 17, Evaristo García Cabeza, de Juan y Melchora.

Núm. 18, Pedro García Fernández, de José y Andrea.

Núm. 19, Estebán Nuevo Cabeza, de Ignacio y Francisca.

Villagatón 18 de Febrero de 1908.
—El Alcalde, Benito Cabeza.

Alcaldía constitucional de Villatruel

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas en el último trimestre del año de 1907.

Sesión ordinaria del dia 3 de Octubre de 1907

Se abrió la sesión a las dos de la tarde bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de seis señores Concejales.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Vista la instancia de 16 de Septiembre último, para llevar a efecto la inscripción de los varones de 23 y más años de edad, que han de servir de base para formar el Censo electoral que ordena la disposición segunda transitoria de la ley de 8 de Agosto último, se acordó que por el Sr. Alcalde se publique un bando por los medios acostumbrados en la localidad para que la inscripción resulte lo más perfecta posible.

Sesión ordinaria del dia 10

Se abrió la sesión a las dos de la

tarde bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de cinco señores Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se dió lectura del extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones del tercer trimestre, acordando por unanimidad su aprobación y remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del dia 17

Se abrió la sesión a las dos de la tarde bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de seis señores Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para concurrir en nombre del Ayuntamiento a la Junta de cárceles del partido, acordando proveerle de una comunicación, para que pueda firmar su nombramiento.

Sesión ordinaria del dia 24

Se abrió la sesión a las dos de la tarde con asistencia de seis señores Concejales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se acordó rogar á la Junta provincial de Instrucción pública, que en vista de los deseos de los vecinos de Santa Olaja y Castrillo, al proveer la Escuela de dichos pueblos, vacante en la actualidad, es provenir en Maestro y no en Maestra.

Sesión ordinaria del dia 31

Se abrió la sesión a las dos de la tarde bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de seis señores Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Vistos los repartimientos de la contribución rústica y urbana, formados por la Junta parcial para el año de 1908, se acordó exponerlos al público por el término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones.

Sesión ordinaria del dia 7 de Noviembre

Se abrió la sesión a las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de seis señores Concejales, siendo leída y aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos y se acordó la distribución de pagos para el mes corriente, por orden de preferencia.

Se acordó rogar á la Junta provincial de Instrucción pública, que al proveerse la Escuela de Viderroba, reciba su nombramiento en Maestro y no en Maestra, según tiene solicitado los vecinos de dicho pueblo.

Se acordó expedir varias certificaciones con referencia á los amillamientos y reparamientos de terrenos, que tienen solicitados varios vecinos de Castrillo de la Ribera.

Sesión ordinaria del dia 14

Se abrió la sesión a las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de seis señores

Concejales, siendo leída y aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

No habiéndose producido ninguna reclamación contra los repartimientos de la contribución rústica y urbana, se acordó su aprobación y remisión con certificación que lo establece, al Sr. Administrador de Hacienda de la provincia para su aprobación definitiva, si la merece.

Sesión ordinaria del dia 21

Se abrió la sesión a las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de ocho señores Concejales, siendo leída y aprobada el acta de la anterior.

En vista de la instancia que la Junta administrativa del pueblo de Villarreal presentó á este Ayuntamiento, en la que manifiesta que á la Escuela de dicho pueblo corresponden varios créditos que el Estado adeuda, procedentes de sus bienes que Isaacó en virtud de las leyes de Desamortización, el Ayuntamiento, en calidad de la Junta de referencias, acordaron por unanimidad, autorizar a D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, para que en nombre de la referida Escuela formule cuantas reclamaciones fueran necesarias para que, una vez recogidas sus inscripciones y demás créditos, los presente á la conversión y liquidación de sus intereses hasta que tengan derecho á ellos; para que presente á convertir las inscripciones que se emitan por sus intereses, en títulos al portador de la Deuda perpetua al 4 por 100, y para que si lo considera necesario, establezca cuantos recursos de alcaldía y demandas contenciosas administrativas ante las oficinas del Estado y particulares, con objeto de obtener la liquidación y cobro de las cantidades de que queda hecho mérito.

Sesión ordinaria del dia 28

Se abrió la sesión a las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de siete señores Concejales.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

A instancia de la Junta administrativa del pueblo de Alija de la Ribera, se autorizó por unanimidad á D. Genaro Fernández Cabo, Agente de Negocios y vecino de León, para que en su nombre práctique cuantas diligencias y gestiones sean necesarias en la Delegación de Intervención de Hacienda de la provincia y demás oficinas del Estado, correspondiente á lo que tiene que percibir el pueblo de Alija por el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos por el Estado, y para que cobre sus intereses vincidos y que en lo sucesivo vengan suscribiendo cuantas instancias y facturas sean necesarias, así como también se hará cargo de cuantas inscripciones intransferibles sean emitidas para su cobro, y una vez terminadas sus gestiones, las presente á su conversión.

El presente extracto está sacado de las actas originales.

Villatruel 31 de Diciembre de 1907.—Lorenzo Llamazares, Secretario.

Sesión del dia 2 de Enero de 1908

—Apigliado el extracto remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.—Villatruel 2 de Enero de 1908.—El Alcalde, Francisco Blanco.—Lorenzo Llamazares.

del estado de fondos y de haberse recibido aprobado el presupuesto municipal ordinario y el expediente de encabezamiento gráfico voluntario, para hacer efectivo el cupo de consumo en el ejercicio próximo.

Se aprobó la cuenta de inversión de los gastos de oficina del cuarto trimestre del actual ejercicio.

Sesión ordinaria del dia 12

Se abrió la sesión a las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de seis señores Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos y de los pagos realizados en este trimestre.

No habiéndose presentado reclamación alguna al padrón de cédulas personales, se acordó su aprobación y remisión al Sr. Administrador de Hacienda para su aprobación, si la mereciese.

Se acordó la distribución de las hojas de empadronamiento para la rectificación del padrón vecinal, que tiene de tener lugar durante el presente mes.

Sesión ordinaria del dia 19

Se abrió la sesión a las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de siete señores Concejales.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Fueron examinadas las listas de Compromisarios para Senadores, sin recesar acuerdo sobre las mismas, quedando sobre la mesa para su aprobación en la sesión próxima.

Sesión ordinaria del dia 26

Se abrió la sesión a las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de siete señores Concejales.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se aprobó la inversión de 438'76 pesos con cargo al capítulo de Impuestos, para pago del contingente provincial.

Fueron aprobadas por unanimidad las listas de Compromisarios para Senadores, acordando su exposición al público desde el dia 1.^o de Enero próximo, por el término de veinte días, á los efectos del artículo 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y con el fin de oír las reclamaciones que puedan presentarse.

El presente extracto está sacado de las actas originales.

Villatruel 31 de Diciembre de 1907.—Lorenzo Llamazares, Secretario.

Sesión del dia 2 de Enero de 1908

—Apigliado el extracto remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.—Villatruel 2 de Enero de 1908.—El Alcalde, Francisco Blanco.—Lorenzo Llamazares.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

Ignorándose el paradero actual de los mtos que á continuación se expresan, alistiados y sorteados por este Ayuntamiento para el servicio militar, se les cita por el presente para que comparezcan ante ésta Alcaldía el 1.^o de Marzo próximo, y hora de las nueve de la mañana, para asistir al acto de clasificación

y declaración de soldados; en la insaligencia que de no comparecer en slegar justa causa, serán declarados prófugos.

Moscos que se citan

Manuel Valle González, hijo de Francisco y Lucía, y Tomás Alvaro Escalante, de José y Matilde.

San Andrés del Rabanedo 17 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Manuel Santos.

JUZGADOS

Don Antonio Falcón y Jacob, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Hago saber: Que en los autos de interdicto de adquirir la posesión del Patronato para dotar huérfanas de su linaje, fundado por D. Francisco Fernández Tomás en el año de 1887, conocido por el de «Las Huérfanas de Moscos», promovido por D. Antonio Fernández Rubio, vecino de San Juan de Torres, declarado pobre en el sentido legal, reprobado por el Procurador D. Marcos Pérez González, se dictó por la Sala de lo Civil de la Excmna. Audiencia Territorial de Valladolid el auto que á la letra dice:

«Sala de lo civil.—Sres. D. Diago E. de los Monteros—Pío G. Santelices.—Cándido R. de Celia.—Teodoro Gil.—Paulino Barrechica—Auto núm. 48, registrado julio 193.—Visto ante os señores que al margen se expresan, habiendo sido presentado el Magistrado D. Paulino Barrechica:

Resultaba que D. Francisco Fernández Tomás, por el testamento que otorgó, el que fué elevado á escritura pública previas las formalidades legales, fundó una memoria para dotar huérfanas de su linaje, y confirió el Patronato activo y la administración de los bienes en que consistía á las personas que en él determinó y á los herederos legítimos de éstas que fueran varones y de edad bastante para poder nombrar, y en méritos á ésta institución recayó el Patronato en D. Joaquín Fernández Santa María, que tomó posesión judicial en 8 de Octubre de 1888:

Resultando que el día 14 de Enero de 1872 falleció el expresado don Joaquín, sin dejar otro hijo varón que D. Pedro Fernández Rayero, el cual falleció el día 5 de Julio de 1888, sin haber tomado posesión de los bienes:

Resultando que D. Antonio Fernández Rubio, hijo del expresado D. Pedro, como llamado á suceder á su padre en la indicada fundación, acudió al Juzgado de primera instancia de La Bañeza interponiendo el correspondiente interdicto de adquirir la posesión, presentando los títulos en que fundaba su derecho, y ofreciendo información de hallarse aquella vacante y sus bienes sin ser poseídos á título de dueño ó usufructuario, lo que se llevó á efecto:

Resultando que interpuso apelación por el demandante del auto dictado por el Juzgado en 2 de Noviembre último, y admitida en ambos efectos se resolvieron los autos á esta Superioridad, ante la que ha comparecido el apelante, batió la representación del Procurador Jiménez; tramitado el recurso, tuvo lugar la vista en 23 de Mayo último, con asistencia del Doctor D. Eladio García Amado, quien á nombre de

dicho apelante reprodujo las pretensiones formuladas ante el inferior, habiéndose observado las formalidades legales;

Considerando que concurren todos los requisitos que exige la ley de Enjuiciamiento civil en susartículos 1.633 y 1.634 para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, toda vez que D. Antonio Fernández Rubio ha justificado haber adquirido los bienes que constituyen la dotación de la expresa memoria á título de herencia, y que dichos bienes nadie los posee legalmente á título de dueño ó de usufructuario:

Vistos los demás artículos aplicables al caso;

Se declara, con revocación del auto apelado, haber lugar al interdicto de adquirir promovido por don Antonio Fernández Rubio, al que se otorga, sin perjuicio de tercero de mejor doracho, la posesión que solicita de los bienes pertenecientes á la memoria fundada por D. Francisco Fernández Tomás, dándosele la indicada posesión en cuálquiera de los bienes que el actor designe á su voz y nombre de los demás.

Así lo acordaron, y firmaron los señores del margen, en Valladolid á 5 de Junio de 1907.—Diego E. de los Monteros.—Pío G. Santelices.—Cándido R. de Celia.—Teodoro Gil.—Paulino Barrechica.—Ante mí, Licenciado César del Campo.

Y en cumplimiento del auto inserto se dió la posesión ordenada de dicho Patronato al D. Antonio Fernández Rubio el 28 de Enero próximo pasado, y por providencia de este día, he acordado se publique por edictos el acto inserto, para que en término de cuarenta días, desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, se presenten los que se pren con derecho á reclamar contra dicha posesión; pues transcurrida esa verificación, no se admitirá reclamación alguna contra ella, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.641 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en La Bañeza á 12 de Febrero de 1908.—Antonio Falcón.
P. S. M., Arsenio Fernández de Coba.

Don Carlos Usano y Alonso, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y como compruebas en el núm. 3º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y aplaza á los procesados Antonio Fernández Rodríguez, de 28 años, soltero, charro, natural y vecino de Valladolid, y á Eugenio Moreto Ramón, de 33 años, casado, jorobado, natural y vecino de Eljas, partido judicial de Hoyos, en la provincia de Cacere, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que ésta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, con el objeto de ampliarles su indagatoria y verificar su presentación periódica, en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo sobre esto fa la Compañía de Ferrocarriles; bajo apercibimiento, que de no comparecer, serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto ci-

viles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Saboguá 10 de Febrero de 1908.—Carlos Usano.—El Escrivano, Licenciado Matías García.

Don Epafio Díez Martínez, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Hago saber: Que en causa que instruye bajo el núm. 43, de 1907, por cuenta al parcer casnal de Antonio Castañeda Fernández, de edad ignorándose su naturaleza, vecindad y demás circunstancias personales, cuya fecha tuvo lugar en los portales de la plaza de Palo de Gordon el dia 29 de Septiembre de 1907, he acordado llamar por medio del presente edicto al pariente ó parentesco más próximos, á fin de que comparezcan en este Juzgado de instrucción en el término de diez días. Contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de esta provincia, para practicar con ellos la diligencia ordenada en el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en dicha causa y hacerles entrega de varios efectos ocupados a dicho particular; con apercibimiento de que no comparezcan, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en La Vecilla á 12 de Febrero de 1908.—Epafio Díez.

Don Epafio Ojez Martínez, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Escrivana del que refrenda, se siguen diligencias de apremio en ejecución de sentencia contra dos Basilio Epulpiño Morán González, de esta vecindad, por la ejecución de costas que le han sido impuestas en el incidente de pobreza seguido por parte del mismo para litigar con D. Martín González Bocinos, vecino de Campichermoso, sobre reclamación de 20.000 pesetas, acordando en providencia de esta fecha su venta en público subasta, por término de veinte días y por tercera vez, las fiestas siguientes:

Una casa, situada en el casco de esta villa y sitio denominado plaza de la Constitución, cubierta de teja, de piso bajo y principal, con dos ventanas á dicha plaza de huecos de cantería, y de 8 80 metros de fondo por 4'40 metros de frente; linda por su derecha entrando, con casa de Eleuterio Morán; izquierda, con otra de Dímas García y D. Amalia Díez; espalda, patio de Eleuterio Morán, y por el frente, la expresa plaza de la Constitución.

Un pedazo de terreno á corral, por la espalda de la citada casa, que mide unos 66 metros cuadrados aproximadamente. Lindando por el Oeste, casa de D. Amalia Díez y Dímas García; Sur, casa de Castro González y Eleuterio Morán; Norte, corral y casa del citado Castro; y Este, casa de Martín Fernández Tascón.

Una cuadra, pegante con citado terreno á corral, cubierta de teja y con una cabida aproximada de 9

metros de largo por 8'62 metros de ancho, que consta de un solo piso, y linda por su derecha entrando, con casa de Martín Fernández Fernández; izquierda, casa de Martín Fernández Tascón; frente, terreno á corral descrito anteriormente, y espalda, con corral de herederos de Justo Alvarez; cuyas tres fincas descritas han sido tasadas su punto en la cantidad de 4.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el dia 12 de Marzo próximo, y hora de las once de la mañana, sin sujeción á tipo, y bajo las demás condiciones siguientes:

Si se hicieren posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los rematantes.

La consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que no existan títulos de propiedad de expresadas fincas ni se ha suplido su falta.

La Vecilla 17 de Febrero de 1908.—Epafio Díez.—Por su mandado, Lic. Emilio M. Salas.

Juzgado municipal de Villares de Orbigo

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado. Los aspirantes á ellas presentarán en este Juzgado, en término de quince días, los documentos que exige la ley; pasadas las cuales se proveerá.

Villares de Orbigo 18 de Febrero de 1908.—El Juez municipal, Francisco Prieto.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Narciso Rodríguez Pascual, primer Teniente del sexto Regimiento voluntario, y Juez instructor del expediente formado al recluta Venancio González Pacios, por haber saltado á concentración en la Zona de Recrutamiento de Astorga (León).

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado Venancio González Pacios, hijo de José González y Manuela Pacios, natural de La Bañeza, Ayuntamiento de idem, partido judicial de La Bañeza, provincia de León, de 21 años de edad, estatura 1'680 metros, estado soltero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este Regimiento, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en la causa que lo instruye por el mencionado delito; apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado, será declarado rebeldé y se lo occasionsarán los perjuicios conseguíos.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las autoridades civiles, militares y policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser hallado le remiten debidamente custodiado á esta plaza y á mi disposición, pues así lo recordé en diligencia de esta día.

Dada en Valladolid á 12 de Febrero de 1908.—Narciso Rodríguez.